



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales. Impacto de una pelota de béisbol procedente del campo municipal de fútbol (EXP. 413/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, iniciado de oficio, por los daños sufridos en el vehículo de la afectada, que se alegan por la realización de actividades deportivas en el campo municipal de fútbol.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El día 14 de julio de 2007, alrededor de las 19:30 horas, cuando se celebraba un partido de béisbol en el campo municipal de fútbol, una pelota salió de éste cayendo sobre el cristal trasero del vehículo de la afectada, que estaba situado en los aparcamientos de Baltavida, acudiendo a llamada de la Guardia Civil los agentes de la Policía Local, quienes constataron la producción del hecho lesivo,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

encontrándose dentro de la bandeja del maletero la pelota de béisbol causante de los daños, valorados en 331,36 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...) ¹

No se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, sin embargo, en el art. 84.4 LRJAP-PAC se dispone que: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. No se le ha causado con ello indefensión a la afectada, visto el sentido de la Propuesta de Resolución ni obsta al pronunciamiento de este Organismo.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, como Administración competente al respecto al ser gestora de las instalaciones deportivas referidas y tener la tutela de la actividades desarrolladas en ellas [art. 25.2.m) LRBRL].

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El procedimiento se inició de oficio dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, afirmándose por el Instructor que la responsabilidad corresponde a la Administración, quien, en unas instalaciones de su titularidad, permitió la realización de una actividad para la que no estaban acondicionadas, concurriendo todos los requisitos necesarios para poder imputar a la Corporación la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, que ha quedado demostrado en virtud del parte de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar del accidente, constatando los daños sufridos en el vehículo de la afectada y su origen y causa.

La valoración del daño está justificada adecuadamente mediante las facturas aportadas por la afectada de la reparación de los desperfectos, efectivamente producidos por el hecho lesivo, en el vehículo accidentado, cuyo costo se solicita como indemnización.

En este caso ha habido una actuación incorrecta de la Administración, puesto que se permitió la realización de una actividad en un lugar que no era adecuado para el desarrollo de la misma sin peligro para los ciudadanos y sus bienes.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado. Así, no incide concausa en la producción del accidente derivado de una conducta eventualmente negligente de la interesada, de modo que el accidente ocurre sólo por la inadecuada actuación de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.